



(1*****).

VS

COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 92/2020 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión promovido por la parte actora, en la que se **confirma** la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Cuarto, antes Sala Auxiliar, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés que confirmó el desechamiento de la demanda, y

I. RESULTANDOS:

1. Por escrito presentado el primero de marzo de dos mil veintitrés, el abogado autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión contra de la resolución interlocutoria del catorce de febrero de dos mil veintitrés, que confirmó el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.
2. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



- PRIMERO. Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 94, fracción II, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Glosario.**
- | | |
|--------------------------|---|
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| Comisión: | Comisión del Servicio Profesional de Carrera en la Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana |
| Tribunal: | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Juzgado: | Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Sala Auxiliar. |
7. **CUARTO. Legitimación.** El recurso fue interpuesto por el abogado autorizado del actor.
8. **QUINTO. Antecedentes del caso.**
9. **En sede administrativa.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión inició el procedimiento de separación definitiva (2*****) por el probable incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en "No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días".
10. En resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, la Comisión decretó el sobreseimiento del procedimiento administrativo (2*****), al determinar que (1*****) causó alta como "Agente de Vigilancia Auxiliar" sin nombramiento policial, y por tanto, no ostenta la categoría de miembro del cuerpo policial, excluyéndolo de la relación

judicial derivada del servicio público estatal y, en consecuencia, del procedimiento sancionador.

11. **En primera instancia.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, contra dicha resolución.
12. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Juzgado desechó el escrito inicial de demanda, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 40, en relación con los artículos 22, primero y antepenúltimo párrafos, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que la resolución combatida no afecta derechos subjetivos del actor, por lo tanto, el actor carece de interés jurídico.
13. El nueve de noviembre de dos mil veinte, la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido en el párrafo precedente.
14. El catorce de febrero de dos mil veintitrés el hoy Juzgado dictó resolución interlocutoria, en la que declaró infundado el agravio hecho valer en el recurso de reclamación, y por tanto confirmo el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte.
15. **En segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión y formuló dos agravios que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.
16. **QUINTO. Agravios.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
17. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

18. **Argumentos del primer agravio.** El actor afirma que el juzgador de primera instancia omitió pronunciarse respecto de los razonamientos expuestos en el recurso de reclamación, relativos a la existencia de una **voluntad concluyente** en la resolución de sobreseimiento que —según su dicho— sí modifica su situación jurídica, al desconocerle la calidad de policía y con ello extinguir derechos y condiciones de servicio previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

19. Sostiene que los argumentos planteados en el recurso de reclamación no fueron analizados ni refutados, lo cual vulnera los principios de **exhaustividad** y **congruencia** previstos en el artículo 17 constitucional y en la legislación procesal aplicable.

20. **Punto jurídico a resolver.** ¿La sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Cuarto Auxiliar fue congruente y exhaustiva al analizar los planteamientos del recurso de reclamación, específicamente sobre la existencia de una voluntad concluyente en el acto impugnado?

21. **Criterio.** Inoperante.

22. Este Pleno considera que el agravio resulta inoperante, ya que no combate de manera eficaz los razonamientos vertidos en la sentencia interlocutoria. La sola reiteración de argumentos ya analizados en el recurso de reclamación no evidencia una omisión real de estudio, sino una disconformidad con la conclusión del juzgador.

23. Además, debe señalarse que el deber de congruencia y exhaustividad se satisface cuando el juzgador atiende las cuestiones planteadas de manera razonada, aunque no necesariamente reproduzca en su integridad los términos del

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

planteamiento. En ese sentido, se advierte que la sentencia recurrida sí desarrolló el análisis correspondiente en torno a la existencia o no de voluntad concluyente en el acto impugnado, cumpliendo así con el estándar exigido por el artículo 17 constitucional y los principios del debido proceso.

24. **Justificación.** De la lectura integral del segundo considerando de la sentencia recurrida, se advierte que el juzgador sí analizó el argumento relativo a la existencia de voluntad concluyente. Expresamente razonó que el sobreseimiento decretado en sede administrativa no modificaba ni extinguía derecho subjetivo alguno del actor, toda vez que dicho acto carece de ejecución activa y no se pronuncia sobre la responsabilidad administrativa del servidor público.
25. En ese sentido, aunque el actor insiste en que el fallo omitió pronunciarse sobre ese tema, lo cierto es que la materia de análisis fue abordada desde la perspectiva de procedencia del juicio y el carácter impugnable del acto, por lo que no se advierte omisión alguna que afecte la validez del fallo.
26. El agravio se limita a reiterar sus argumentos iniciales sin atacar frontalmente las consideraciones jurídicas por las que se desestimó la existencia de afectación jurídica. Por tanto, el agravio es inoperante, al no refutar de manera eficaz los razonamientos expuestos en la sentencia interlocutoria.
27. **Argumentos del segundo agravio.** El actor señala que, a pesar de no haberse emitido una resolución de fondo, el acto administrativo impugnado sí produce consecuencias jurídicas, ya que con base en él se afirma que el actor no tiene vínculo administrativo alguno con la autoridad. Aduce que dicho razonamiento transforma la naturaleza de su relación laboral y le priva de los derechos derivados de su calidad como servidor público policial.
28. También afirma que la autoridad no resolvió sobre su responsabilidad administrativa, lo cual le deja en un estado de indefensión, sin que se determine si debe o no ser reinstalado, ni se pronuncia sobre el pago de percepciones omitidas.

29. **Punto jurídico a resolver.** ¿El sobreseimiento dictado en el procedimiento administrativo (2*****) constituye un acto definitivo impugnabile en términos de la Ley del Tribunal, al tener como efecto la modificación de la relación jurídica del actor?

30. **Criterio.** Infundado.

31. La presente sentencia se funda entre otros razonamientos, en el criterio sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a la tesis aislada VIII.3o.62 A, en la cual se establece que:

Para que sea procedente por revocación de la resolución impugnada, debe evidenciar la voluntad de la autoridad de extinguir el acto de forma plena e incondicional y de no reiterarlo (Tesis aislada VIII.3o.62 A).

32. Dicho criterio resulta aplicable al caso concreto, en tanto destaca que los efectos jurídicos de un sobreseimiento administrativo sólo se actualizan cuando existe una manifestación clara, directa y concluyente por parte de la autoridad para dejar insubsistente el acto controvertido, lo que no ocurre en el presente caso.

33. El agravio es infundado, pues parte de una interpretación incorrecta sobre los efectos jurídicos del sobreseimiento decretado en sede administrativa. La parte actora asume, sin pruebas, que la decisión de la autoridad modificó su relación jurídica, cuando en realidad dicha determinación no produjo una ejecución ni afectación jurídica directa.

34. Este Pleno reitera que, conforme a lo establecido en los artículos 40, fracción II, y 94, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para que un acto sea impugnabile ante este Tribunal debe revestir el carácter de definitivo y generar una afectación cierta, real y directa a derechos subjetivos del promovente. Al no actualizarse dichos requisitos, el acto carece de idoneidad para ser revisado en sede contenciosa, motivo por el cual la demanda debe desecharse por falta de interés jurídico.

35. Finalmente, debe destacarse que el control de legalidad que ejerce este órgano jurisdiccional no puede extenderse a resolver disensos teóricos o percepciones subjetivas sobre la

resolución entre un servidor público y su autoridad, cuando no se demuestra una modificación efectiva y acreditada en el expediente.

36. **Justificación.** La naturaleza del sobreseimiento, conforme a los principios generales del derecho procesal administrativo y a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es declarativa y no ejecutiva, en tanto pone fin al procedimiento sin resolver sobre el fondo del asunto, y no genera por sí mismo efectos jurídicos externos o ejecutivos.
37. En el caso concreto, la resolución de la Comisión no contiene declaración de responsabilidad ni instruye separación del cargo, sino que únicamente concluye que el actor no es sujeto del procedimiento, lo que imposibilita a la autoridad para resolverlo.
38. Tampoco obra en autos elemento que acredite que, con motivo de dicha resolución, el actor fue formalmente cesado, privado de sus funciones o que se haya modificado de manera efectiva su estatus como servidor público. Aun cuando el actor disiente del criterio de la autoridad sobre su carácter jurídico, tal desacuerdo no es suficiente para acreditar una afectación real, actual y directa a su esfera jurídica, como exige el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.
39. En ese sentido, el juzgador resolvió correctamente al confirmar el desechamiento de la demanda, al no actualizarse uno de los requisitos de procedencia del juicio: la existencia de un acto administrativo definitivo y que deparara perjuicio.
40. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución interlocutoria de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintisiete de



juicio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 92/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.